



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-04

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	E11-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000505	31/18/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 Días

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTE (20) de febrero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se destija el día VEINTISEIS (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)

**HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR**

Coordinador

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~999~~ 505 DE

( 31 AGO 2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM- previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión No. E11-131 a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 45-54, Cuaderno jurídico).

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Dicho acto fue inscrito en el RMN desde el 25 de noviembre de 2005. (Folios 67-69, Cuaderno jurídico).

Según Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, como titular del Contrato de Concesión No. E11-131. (Folio 323, Exp. jurídico)

Mediante radicado 20185500480882 del 2 de mayo de 2018, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión No. E11-131, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas y pertenecientes al “COMITÉ DE CAMPESINOS DE MIRALINDO”, expuso en la queja lo siguiente: “(...) están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros, como lo muestra el registro



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131"**

*fotográfico anexo. (...)*. El peticionario adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas y la certificación de las coordenadas constante en cuatro (4) folios. (*Folios 1-7 Exp. Amparo Administrativo*).

Con Auto PARB No. 0283 del 4 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 14 de junio de 2018, la cual no se pudo realizar por inconvenientes en la programación de la comisión en lo referido al transporte para el desplazamiento de los profesionales designados, por ello

Mediante Auto PARB No. 0421 del 6 de junio de 2018, notificado por Estado PARB No. 066 del 12 de junio de 2018, se dispuso aplazar la diligencia para el día 17 de julio de 2018, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, Personas Indeterminadas y pertenecientes al "COMITÉ DE CAMPESINOS DE MIRALINDO", se ordenaron las notificaciones respectivas a la Personería del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al funcionario Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y la Abogada DORA CRUZ SUAREZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar. (*Folios 8-10 y 15-17, Exp. Amparo Administrativo*).

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0421 del 6 de junio de 2018 a la parte querellada en este proceso Personas Indeterminadas y pertenecientes al "COMITÉ DE CAMPESINOS DE MIRALINDO", por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Personería Municipal de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Landázuri (Santander). (*Folios 24-31, Exp. Amparo Administrativo*).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 17 de julio de 2018, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), a la cual asistieron el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.304 de Bogotá y quien actuó como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular, parte querellante, según autorización entregada en la diligencia, de otro lado los señores que a continuación se relacionan y que manifestaron ser miembros de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", así: el señor NELSON ARIZA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.361.282 de Landázuri, quien actúa como Representante Legal de la Asociación, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.664.421 de Florián, quien actúa como Fiscal de la Asociación, FRANCISCO QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.907 de Landázuri, Vicepresidente de la Asociación, DANILO ROBAYO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.950.117 de Vélez, Vocero de la Asociación, el señor ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.497.056 de Otanche, Operador de la Asociación y el señor JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, identificado con la cédula 91.360.697, miembro de la Asociación, quienes actúan como querellados.

En la diligencia se concedió la palabra tanto a querellante como querellados, quienes en su orden manifestaron, así: El señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, quien actúa en representación de la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"**

sociedad titular y parte querellante en este proceso, expreso lo siguiente: *"Que la empresa MARTINE LEROY hace uso del amparo administrativo para que se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del Contrato de Concesión No. E11-131, reclamación que se hace a la Agencia Nacional de Minería."* Así mismo expuso un escrito donde se le autorizó por parte del representante legal de la sociedad titular para representarlo en la diligencia.

De igual forma el señor CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, Fiscal de la Asociación y como parte querellada, manifestó: *"Yo como propietario del terreno donde está el trabajo que estamos realizando, yo pido el favor de que en caso que no pudiéramos trabajar con la Asociación que hemos formado, por motivo que la mina se encontrara dentro del título nombrado, entonces pido al dueño de título que llegáramos a un acuerdo y trabajemos en común, nosotros lo que queremos es trabajar para el beneficiando nuestras familias"*. En la diligencia fueron aportados documentos referidos a la Asociación "ASOMINTRA", a saber: 1) Certificado de Existencia y Representación de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", constante de cuatro (4) folios, 2) Comunicación dirigida a la Agencia Nacional de Minería de fecha marzo de 2018, constante de cuatro (4) folios, 3) Listado de los miembros de la Asociación, constante de cinco (5) folios, 4) Certificaciones de Explotación de Pequeños Mineros, dirigidas a la ANM con radicado No. 20185500544852 del 13/07/2018, constante de tres (3) folios, 5) Comunicación dirigida a la ANM con radicado No. 20185500544842 del 13/07/2018, constante de tres (3) folios y 6) RUT de la Asociación, constante en tres (3) folios. Total, folios de documentos entregados: Veintidós (22) folios.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda La Soledad del Municipio de Landázuri, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JOSE ANDRES CABRAS ORTIZ, delegado por la sociedad titular como parte querellante, los señores NELSON ARIZA HERNANDEZ, quien actuó como Representante Legal de la Asociación, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, quien actuó como Fiscal de la Asociación, FRANCISCO QUIROGA, Vicepresidente de la Asociación, DANILO ROBAYO MARTINEZ, Vocero de la Asociación, el señor ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON, Operador de la Asociación y el señor JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA y en representación de la autoridad minera el Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ y la Abogada DORA CRUZ SUAREZ. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0291 del 30 de julio de 2018, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. E11-131, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

**5. "CONCLUSIONES"**

- *El título minero E11-131 se encuentra en la quinta anualidad de la etapa contractual de explotación, sin embargo, a la fecha de la visita este título minero no cuenta con PTO aprobado ni cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad ambiental, por lo cual no se encuentra habilitado por ley para desarrollar los trabajos correspondientes a la etapa contractual.*
- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con la presencia de una persona autorizada por el querellante, en representación del titular minero del contrato E11-131. Por parte de los querellados se contó con el acompañamiento de Nelson Ariza Hernández, Campo Elías Saavedra, Francisco Quiroga, Danilo Robayo Martínez, Ángel Custodio Lancheros y José Traslaviña, como representantes de la Asociación de Pequeños Mineros Tradicionales del Corregimiento de Mira lindo Veredas La Soledad, El diamante*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"**

y Portones "ASOMINTRA". Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz Suarez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.

- En el punto señalado dentro de la querrela se encontró una bocamina correspondiente a un Inclinado de 2.6 m<sup>2</sup> de área con una longitud de 17 m y una dirección de 74 al NW. Donde se pudo evidenciar que se viene adelantando una labor minera extractiva de carbón.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor y su longitud total (17 m) se encuentra en su totalidad dentro del polígono minero del contrato de concesión E11-131, específicamente hacia el Noroeste. Ver plano anexo.
- De acuerdo con la georreferenciación de la labor minera encontrada (INCLINADO EL FUTURO), y una vez revisado el catastro minero se observa que esta no se encuentra dentro de áreas de legalización de minería de hecho o de minería tradicional.
- En general el Inclinado de explotación señalado e identificado dentro del título minero E11-131 como perturbación, corresponde a una actividad reciente, que al momento de la visita no se encontraba activa, y presentando el frente de mina inundado. Esta labor no se encuentra autorizada por el titular minero, teniendo en cuenta que no se tiene PTO aprobado ni viabilidad ambiental.
- En el momento de la visita no se encontró personal ni maquinaria realizando labores de extracción minera dentro de la bocamina identificada, sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado se determina que la extracción realizada corresponde a una actividad reciente como quiera que se encontró una tolva frente al inclinado identificado con mineral de carbón acopiado.
- Se observó que como producto de la adecuación de la infraestructura de descargue y cargue del mineral se realizó remoción de capa vegetal y suelo sobre una parte de la ladera de la montaña.
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión E11-131, se presenta una perturbación realizada por los señores: Nelson Ariza Hernández, Campo Elías Saavedra, Francisco Quiroga, Danilo Robayo Martínez, Ángel Custodio Lancheros y José Traslaviña, como representantes de la Asociación de Pequeños Mineros Tradicionales del Corregimiento de Mira lindo Veredas La Soledad, El diamante y Portones "ASOMINTRA", de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual técnicamente se considera viable admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

## **6. RECOMENDACIONES**

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el inclinado identificado en las coordenadas (N: 1.188.151; E:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"**

1.035.580 Cota 745) por ser una actividad no autorizada por el titular minero, y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta por realizar una explotación sin un análisis técnico aprobado por la Autoridad Minera.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de una labor minera sin autorización del titular y teniendo en cuenta que no se cuenta con la viabilidad ambiental otorgada, que las labores se localizan dentro de la reserva forestal de ley segunda y que se evidencio retiro de capa vegetal y suelo para la instalación de infraestructura de la actividad.
- Una vez detenida la perturbación se recomienda al titular minero realizar el cerramiento de la bocamina identificada.

(...)"

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*.

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y consistentes en que Personas Indeterminadas y pertenecientes al "COMITÉ DE CAMPESINOS DE MIRALINDO", personas que según la diligencia de Inspección se verificó por la



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"**

misma manifestación realizada por los querellados (expresada por el señor CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, Fiscal de la Asociación) y que se identificaron como anteriormente se expuso, es decir: NELSON ARIZA HERNANDEZ, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, DANILO ROBAYO MARTINEZ, ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON y JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", se encuentran realizando labores de actividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. E11-131, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día 17 de julio de 2018, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: "(...) i) En el punto señalado dentro de la querella se encontró una bocamina correspondiente a un Inclinado de 2.6 m<sup>2</sup> de área con una longitud de 17 m y una dirección de 74 al NW. Donde se pudo evidenciar que se viene adelantando una labor minera extractiva de carbón ii) De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que esta labor y su longitud total (17 m) se encuentra en su totalidad dentro del poligono minero del contrato de concesión E11-131, específicamente hacia el Noroeste. Ver plano anexo. (...) iii) En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión E11-131, se presenta una perturbación realizada por los señores: Nelson Ariza Hernández, Campo Elías Saavedra, Francisco Quiroga, Danilo Robayo Martínez, Ángel Custodio Lancheros y José Traslaviña, como representantes de la Asociación de Pequeños Mineros Tradicionales del Corregimiento de Mira lindo Veredas La Soledad, El diamante y Portones "ASOMINTRA", de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual técnicamente se considera viable admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

*"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.*

*En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.*

*Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)*

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se puede establecer que la bocamina señalada por la parte querellante representada



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"**

por el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión **No. E11-131**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y informe de Visita Técnica PARB No. 0291 del 30 de julio de 2018, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No.E11-131**, constituyen perturbación al derecho minero frente a los querellados identificados en este proceso como NELSON ARIZA HERNANDEZ, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, DANILO ROBAYO MARTINEZ, ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON y JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería o, pero establecidas fuera del área del polígono del Contrato de Concesión **No. E11-131**.

Asimismo se le solicitará a los señores NELSON ARIZA HERNANDEZ, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, DANILO ROBAYO MARTINEZ, ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON y JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", a presentar el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, en contra de los señores Nelson Ariza Hernandez, Campo Elías Saavedra Clavijo, Francisco Quiroga, Danilo Robayo Martinez, Ángel Custodio Lancheros Cañón Y Jose Traslaviña Castañeda, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos por los señores NELSON ARIZA HERNANDEZ, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, DANILO ROBAYO MARTINEZ, ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON y JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"**

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la parte querellada, es decir, a los señores NELSON ARIZA HERNANDEZ, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, DANILO ROBAYO MARTINEZ, ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON y JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", para que acrediten el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se les otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO.- PONER** en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0291 del 30 de julio de 2018 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, parte querellante en este proceso y a los señores NELSON ARIZA HERNANDEZ, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, DANILO ROBAYO MARTINEZ, ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON y JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA" parte querellada en este proceso y al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander).

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", a la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, parte querellante en este proceso y a los señores NELSON ARIZA HERNANDEZ, CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, DANILO ROBAYO MARTINEZ, ANGEL CUSTODIO LANCHEROS CAÑON y JOSE TRASLAVIÑA CASTAÑEDA, todos ellos pertenecientes a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS TRADICIONALES DEL CORREGIMIENTO DE MIRALINDO VEREDAS LA SOLEDAD, LA DORADA, EL DIAMANTE y PORTONES "ASOMINTRA", de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

**ARTICULO SEPTIMO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dora Cruz Suarez, Abogada Contratista PAR- Bucaramanga

Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC

Aprobó: Helmut Rojas Salazar - Gestor T1 - Grado 10 PAR- Bucaramanga

Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experto VSC Zona Norte

Revisó: Maria Claudia De Arcos - VSC